

RECURRENTE: PAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL MONTERREY

Desecha: No existen cuestiones de constitucionalidad

Hechos

Declaración de validez

4 de julio de 2018

El Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatura en común registrada por el PAN y el PRD

Recurso de apelación

20 de agosto de 2018

El Tribunal local emitió sentencia en el sentido de confirmar la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la elección para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro

JRC

24 de septiembre

La Sala Regional Monterrey resolvió el juicio en el sentido de confirmar la sentencia impugnada

Demanda de REC

28 de septiembre 2018

El PRI interpuso recurso de reconsideración

Improcedencia. No se actualizan los supuestos de procedencia

Demanda REC

a. El **recurrente** considera que la sentencia es violatoria del principio de acceso a la justicia, pues tanto el Tribunal local como la Sala responsable se abstuvieron de valorar las pruebas técnicas aportadas para acreditar la presión a la libertad de sufragio de los electores y conductas de compra de voto (16 videos entregados en DVD).

b. Aduce violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, por la falta de valoración de la participación de servidores públicos del Ayuntamiento de Cadereyta en favor del Presidente Municipal el día de la jornada electoral, así como el uso de recursos públicos y de programas municipales para favorecer al candidato cuestionado.

c. Sostiene que la Sala Monterrey omitió examinar la presencia de funcionarios en los centros de votación, por lo que no fue exhaustiva en su análisis.

Resolución impugnada

La Sala Monterrey

determinó confirmar la declaración de validez, la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la elección para el ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, con base en lo siguiente:

a. Señaló que el hecho de que el candidato postulado en candidatura común por el PAN y el PRD se reeligiera, no era violatorio de la equidad en la contienda.

Ello, porque consideró que el recurrente tenía la carga de acreditar la utilización de recursos públicos o humanos por parte del candidato, sin que lograra demostrar las irregularidades en las que estimaba que había incurrido el candidato.

b. Calificó como ineficaz el agravio de falta de exhaustividad del Tribunal local en cuanto a la supuesta intervención de funcionarios municipales el día de la jornada electoral.

Lo anterior, en virtud de que fue correcto que el Tribunal local desestimara el agravio ya que al analizar los videos ofrecidos, concluyó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades.

c. Determinó de forma oficiosa que el ayuntamiento se integró de forma paritaria, ya que aun cuando quedó conformado por más mujeres que hombres (7 y 5 respectivamente), estimó que ello no vulneraba el principio de paridad, pues permitía una mayor participación del género femenino.

Conclusión: Se debe **desechar** la demanda, debido a que la responsable sólo realizó un examen de legalidad

